

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa (**Ley 1437 de 2011**)

Radicado No. 44 001 33 40 003 **2018 00278 00**

Demandante: Sociedad de autores y Compositores

Demandado: Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha

***Tema.** Daños causados a derechos de autor por permitir comunicación de obras administradas o representadas por SAYCO.*

Sentencia de primera instancia

OBJETO DE DECISIÓN

Verificado que no existan irregularidades y las actuaciones surtidas se encuentran conforme a derecho, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** en primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A en el CPACA y acorde con la competencia atribuida en los artículos 155 numeral 6 y 156-6 del CPACA¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda (f. 11)

La **Sociedad de autores y Compositores SAYCO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formula demanda contra el Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha.

1.2. Las pretensiones

La parte actora en el escrito introductorio del proceso solicitó se declare la responsabilidad patrimonial del Distrito Especial Turístico y cultural de Riohacha - Guajira por falla en el servicio que generó los perjuicios materiales a la Sociedad de Autores y Compositores De Colombia (SAYCO), derivados del daño antijurídico producido por las acciones y omisiones de los agentes (Alcalde y Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana) del Distrito Especial Turístico y cultural de Riohacha - Guajira, descritas en esta demanda y que se refieren a haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización el día 24 de junio de 2017, en el sitio de inicio centro comercial VIVA LA GUAJIRA y termino en la calle 1 - sector de la playa frente a ANAS MAI, en el evento llamado "K festival Color Neón Riohacha", o "Carera de los colores K Festival".

Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, el Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha - Guajira, como reparación del daño antijurídico ocasionado debe pagar a la Sociedad De Autores y Compositores De Colombia (Sayco), lo siguiente:

¹ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

a). Los perjuicios de orden material, constitutivo de Lucro cesante, por la afectación al derecho patrimonial de autor, que se derivada de la capacidad de disposición sobre los bienes inmateriales denominados obras musicales, la suma de suma de cuatro millones novecientos mil pesos (\$4.900.000) moneda legal colombiana.

b). La suma de cuatrocientos noventa mil pesos moneda legal Colombiana (\$490.000), correspondientes al pago de la comisión de recaudador de SAYCO en Riohacha - Guajira, constitutivo de Daño emergente.

c). La indexación de las sumas que sean reconocidas como daño patrimonial derivado de la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO en el evento descrito en el numeral primero del acápite de los hechos de la demanda.

1.2. Hechos (Fl. 2-3)

Los supuestos fácticos base de las pretensiones, se destacan en síntesis los siguientes:

1.2.1. Narró que, el 24 de junio de 2017, en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha - Guajira, tuvo lugar el acontecimiento conocido como "K festival Color Neón Riohacha" o "Carrera de los colores K festival". Este evento se inició en el centro comercial VIVA GUAJIRA y concluyó en la calle 1 - Sector de la playa frente a ANAS MAI, donde se llevó a cabo la "celebración de clausura del evento".

1.2.2. El 3 de junio de 2017, el secretario de gobierno, seguridad y convivencia ciudadana del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, expidió permiso para la realización del evento descrito en el numeral anterior, sin que en dicha fecha se hubiese existiere autorización previa de los titulares de los derechos de autor de las obras que se iban a usar en el espectáculo musical antes mencionado, tal y como establece el numeral 1 del artículo 63 de la ley 1801 de 2016.

1.2.3. Afirma la parte actora que, con anterioridad a la realización del evento, el señor Armando José Mendoza Orozco, informó mediante derecho de petición a la alcaldesa distrital de Riohacha, las normas que regulan la gestión del derecho de autor para espectáculos públicos en los que se comunican obras musicales, como lo era el evento denominado "K festival Color Neón Riohacha" o "carrera de los colores K festival" a realizarse el 24 de Junio de 2017; del mismo modo informó que no existía autorización de SAYCO para la comunicación pública de las obras que administra o representa en el referido evento.

1.2.4 Indica que, el alcalde Distrital de Riohacha y/o su Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana, con posterioridad a la expedición del permiso de fecha 3 de Junio de 2017, permitieron la realización del evento teniendo como soporte documentos expedidos el 20, 21 y 24 de Junio de 2017 por Libardo Duran Barriga ("gestor individual de derechos de autor"), los cuales no eran válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor para comunicar obras musicales en el evento denominado "K festival Color Neón Riohacha" o "carrera de los colores K festival".

1.3. Fundamento de derecho. (Fl. 5)

La parte demandante citó como normas vulneradas las siguientes:

Invoco los artículos 140, y ss. del C.P.A.C.A., y demás disposiciones concordantes. Con la omisión de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones: Artículos 6, 61 y 90 de la Constitución Política Colombiana constitucionales, Decisión Andina 351 DE 1993 y ley 23 de 1982, ley 44 de 1993, decreto 3942 de 2010 compilado en el Decreto 1066 de 2015, ley 1493 de 2011 y la ley 1801 de 2016.

Las normas de propiedad intelectual que invoca como infringidas son:

El artículo **61 de la Constitución Política** Colombiana El estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Respecto del debido respaldo de lo aquí solicitado, el artículo **90 de la Constitución Política** consagra el régimen de responsabilidad del Estado, el cual le impone el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados bien sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir aquellos que ostentan la naturaleza de ciertos, actuales y determinados que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Manifiesta que existe jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, que los daños imputables al Estado pueden provenir de conductas tanto activas como omisivas, lícitas o ilícitas, razón por la cual el precedente de antaño ha venido decantando los títulos de imputación de responsabilidad, los que se concretan en el de falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, facilitando el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquella.

La propiedad intelectual tiene pleno reconocimiento y respaldo Constitucional y Legal, por lo que resulta obligatorio para la administración municipal velar por el respeto, cumplimiento y aplicación de la normatividad superior y legal relacionada con dicha propiedad de orden privado.

En este sentido, las normas constitucionales y legales generan en cabeza de las autoridades administrativas la obligación de exigir el cumplimiento de la ley, no siendo ajena a esta categoría las disposiciones legales protectoras de los derechos de autor representados por SAYCO, tal y como se ha venido exponiendo en la presente demanda.

El representante legal de la parte demandante identifica como bases de hechos generales los siguientes aspectos:

Resalta que SAYCO es una entidad sin fines de lucro encargada de la gestión colectiva de los derechos de autor, su objetivo principal consiste en la recaudación y distribución de los derechos patrimoniales de autor mediante la simple afiliación y los contratos de representación recíproca suscritos con entidades afines, derivados de la Comunicación Pública y/o Reproducción de obras musicales, literarias, teatrales, audiovisuales, de bellas artes, fotográficas y de arte aplicado, propiedad de sus representados, tanto nacionales como extranjeros. Argumenta que la compensación por la comunicación pública de las obras musicales implica el derecho exclusivo del autor para llevar a cabo o autorizar a terceros la explotación económica de la obra. Esto le permite establecer las condiciones de uso y obtener una contraprestación económica, canalizando este proceso a través de SAYCO, ya sea por afiliación directa o mediante contratos de reciprocidad con sociedades extranjeras.

Agrega, que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la Ley 44 de 1993, el Consejo Directivo de SAYCO, según Resolución Número 50 aprobó las tarifas, y otras formas de cobro para ser aplicadas en la gestión de Recaudo de los Derechos de Autor, a partir de su aprobación y hasta tanto se realice una modificación; que todo evento artístico-musical, donde se utilicen obras representadas

por SAYCO, sea que se cobre o no por el derecho de entrada, debe ser previa y expresamente autorizado por la misma sociedad, por lo que no se podrá utilizar o permitir la realización de eventos o espectáculos públicos, actividades culturales, recreativas o deportivas donde se comuniquen en público de manera directa las obras musicales representadas por SAYCO, hasta tanto el promotor o realizador del evento presente el paz y salvo expedida por la misma sociedad, so pena de incurrir en infracciones Legales y Convencionales, donde pueden hacerse solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y morales que se causen.

Como particularidades de cada caso y al régimen de responsabilidad personal de los servidores públicos, así como al componente obligacional al que están atados en ejercicio de sus funciones, se señala sin dubitación alguna, que el Alcalde distrital, como autoridad de Policía y el Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana (expidió la autorización), al permitir la realización del evento descrito en esta demanda y no suspenderlo, contribuyo a la comunicación de las obras musicales administradas o representadas por SAYCO, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho de autor, a pesar del deber funcional que le asistía y de la solicitud de SAYCO para que se protegiera el derecho patrimonial de autor. Las actuaciones y omisiones de las autoridades antes mencionadas se pueden calificar como dolosas o gravemente culposas, pues la hoy demandante SAYCO, previo a la realización del evento por los cuales se presenta éste medio de control, informó a las autoridades distritales acerca de la normatividad sobre la gestión colectiva e individual de derechos de autor, así como de la no autorización previa y expresa de SAYCO para que se comunicaran públicamente obras musicales que representa o administra SAYCO en los eventos descritos en la presente demanda.

Resalta la parte demandante que aun, cuando a través de una petición, SAYCO informó a las autoridades del ente territorial hoy demandado, del evento que se realizó en el Distrito de Riohacha, las autoridades del distrito de Riohacha no actuaron conforme a la normatividad que regulaba el derecho policivo (ley 1801 de 2016 arts. 63,73, 205) y el derecho de autor, pues dichas autoridades, hicieron caso omiso sin justificación alguna, y fueron negligentes al autorizar y permitir la realización de los eventos descritos en el presente libelo con base en autorizaciones de gestores individuales que no cumplían con lo descrito en las normas de derechos de autor y derechos conexos, aun a pesar que en los referidos paz y salvos del gestor individual se citaba el artículo 1 del decreto 3942 de 2010, artículo que establece los requisitos de validez de autorizaciones provenientes del gestor individual. Las anteriores actuaciones y omisiones, constituye un comportamiento negligente y descuidado, que ocasionó un daño antijurídico con sus consecuentes perjuicios respecto de la entidad demandante. Nótese que una simple confrontación de la norma con las autorizaciones recibidas por las autoridades del distrito les habría permitido establecer que dichas autorizaciones no resultaban validas conforme a lo establecido en el artículo 1 del decreto 3942 de 2010, el artículo 31 del decreto 1258 de 2012, el artículo 54 del a Decisión Andina 351 de 1993 y el artículo 160 de la ley 23 de 1982.

1.4. Contestación de demanda

1.4.1. Distrito de Riohacha.

La entidad demandada no contestó la demanda según se advierte en el expediente digital y en el informe secretarial. (fl. 166)

1.5. Trámite procesal

El presente proceso correspondió por reparto al juzgado que hoy emite la sentencia, quien mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 admitió la demanda (Fl.157), se

notificó y se dio traslado de la demanda en fecha 30 de agosto de 2019 (Fl.165), por lo que, la entidad demandada no contestó la demanda.

Mediante providencia de fecha 24 de mayo del 2022 (ver folio 181), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el día primero (1°) de julio de 2022 (folios 208), en ella se agotaron debidamente cada una de las sub-etapas, tal como consta en la respectiva acta y en la grabación de audio, en la misma diligencia se ordenó la práctica de pruebas y se señaló fecha para la realización de la misma.

La diligencia consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se celebró el día 7 de marzo de 2023 (ver folio 263), tal como consta en la respectiva acta y en la grabación de audio.

En dicha audiencia se procedió a practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial y se ordenó a las partes y al Agente del Ministerio Público presentar sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente por escrito

Dentro del término de traslado otorgado por esta unidad judicial, la parte demandante presentó sus alegatos respectivamente; por su parte el agente del ministerio público no rindió concepto alguno.

Finalmente, se tiene que el proceso ingresó al despacho para fallo el primero (1°) de septiembre de 2023.

1.6 Alegatos de conclusión

1.6.1 Parte Demandante (fl.271)

Dentro del plazo establecido para la presentación de sus argumentos finales, el apoderado judicial de la parte demandante reafirmó las pretensiones expuestas en la demanda. En esencia, busca obtener la compensación del Distrito de Riohacha por los perjuicios ocasionados por la publicación de obras musicales bajo su gestión, sin contar con la debida autorización según lo estipulado por la legislación colombiana.

Sostiene que no hay evidencia que respalde la afirmación de que las autoridades del Municipio de Riohacha hayan emprendido acciones para cumplir con la obligación de proteger la propiedad intelectual, un interés legalmente protegido por SAYCO, en relación con las obras musicales mencionadas en los hechos del proceso mencionado. Esto, de acuerdo con los deberes positivos establecidos por el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el artículo 54 de la Ley 44 de 1993, en concordancia con el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, el artículo 31 del Decreto Nacional 1258 de 2012, el artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015, así como el artículo 160 de la Ley 23 de 1983.

Al contrario, las pruebas allegadas tanto documentales y testimoniales confirman que las autoridades del ente territorial permitieron la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO sin la debida autorización, infringiendo las normativas mencionadas y, por ende, incurriendo en una falla en el servicio.

Agrega que a pesar de recaer en las autoridades administrativas y de policía del Municipio de Riohacha la competencia para cumplir con el deber positivo y constitucional de protección a la propiedad intelectual, omitieron desplegar acción alguna de las establecidas en; A). El artículo 54 de la ley 44 de 1993, (suspensión de la actividad infractora). B). El artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 (establece la solidaridad

de las autoridades y un deber de protección), que es concordante con los artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política Colombiana, con los artículos 17 y 22 de la ley 1493 de 2011, los artículos 2.6.1.2.1 y 2.6.1.4.31 del decreto 1066 de 2015 y con el artículo 160 de la ley 23 de 1982, por lo cual dichas omisiones configuran una responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio.

Basándose en lo expuesto anteriormente, reitera se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, ya que es evidente que las autoridades de la entidad territorial demandada no tomaron las medidas adecuadas para prevenir la ocurrencia de un daño antijurídico al interés legalmente protegido. A pesar de que las autoridades administrativas y policiales del Distrito tienen la competencia para cumplir con el deber positivo y constitucional de proteger la propiedad intelectual, no llevaron a cabo ninguna acción, omitiendo las medidas establecidas en: A) El artículo 54 de la Ley 44 de 1993 (suspendiendo la actividad infractora). B) El artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 (que establece la solidaridad de las autoridades y un deber de protección), en concordancia con los artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política Colombiana, los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, los artículos 2.6.1.2.1 y 2.6.1.4.31 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 160 de la Ley 23 de 1982.

En consecuencia, de la desatención de la normatividad anterior considera la parte actora que estas omisiones configuran una responsabilidad patrimonial del Estado debido a una falla en el servicio.

1.6.2 Parte Demandada – Distrito de Riohacha

La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión según consta en el expediente digital y en el informe secretarial. (fl.304)

1.7 Concepto del ministerio público.

El agente del ministerio público no emitió concepto alguno, dentro del término de traslado otorgado por esta unidad judicial.

1.8. Control de legalidad. El Despacho verifica el control de legalidad y no encuentra que exista vulneración al debido proceso en el caso de referencia. Tampoco, irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual procede a continuación a pronunciarse sobre la motivación de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES

El despacho anticipa su decisión en señalar que **accederá a las pretensiones** de la demanda, bajo la tesis general, que el Distrito de Riohacha permitió la realización del evento sin que SAYCO recibiera los correspondientes pagos por los derechos de autor asociados a la comunicación pública de las obras bajo su administración. Esto se fundamenta en los argumentos legales que se detallarán a continuación.

2.1. Problema jurídico

Tal como viene determinado desde la fijación del litigio estipulada durante el desarrollo de la audiencia inicial es:

Determinar si se debe o no declarar la responsabilidad patrimonial del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha Guajira por falla en el servicio que generó perjuicios materiales a la sociedad de autores y compositores de Colombia (SAYCO), derivados del daño antijurídico producido por las acciones y omisiones de los agentes (Alcalde y Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana) del municipio, y que se

refieren a haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización el día 24 de junio de 2017, en el evento llamado "*K festival Color Neón Riohacha*" o "*Carera de los colores K Festival*".

En consecuencia, si el Distrito de Riohacha debe o no pagar reparación del daño antijurídico ocasionado a la sociedad de autores y compositores de Colombia (Sayco), los perjuicios de orden material, constitutivo de lucro cesante, por la afectación al derecho patrimonial de autor, que se derivada de la capacidad de disposición sobre los bienes inmateriales denominados obras musicales.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto.

2.2.1. De la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

El **artículo 90 de la Constitución Política** establece la cláusula de responsabilidad del Estado, la cual, según lo señalado por la Corte Constitucional, constituye uno de los dos pilares fundamentales en los que se sustenta el estado de derecho en Colombia.

Conforme con esa trascendencia, en amplio desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional y la jurisdicción contenciosa-administrativa –como juez natural de la administración- han establecido a partir de la lectura del artículo 90 superior, los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa y patrimonial, a saber: i) el daño antijurídico y ii) la imputación.

En relación con el primer elemento, se ha indicado que la antijuridicidad no se refiere a la legalidad o ilegalidad de la conducta de la administración, sino a la incapacidad de la víctima para tolerar el daño². En otras palabras, la víctima no debería estar obligada jurídicamente a soportar dicho perjuicio. En cuanto al segundo elemento, se centra principalmente en determinar si existe un fundamento legal que atribuya la responsabilidad. Esto implica que debe derivarse de la voluntad del constituyente o del legislador que la acción u omisión de una autoridad pública comprometa al Estado con sus consecuencias.

En cuanto a los títulos o fundamentos para atribuir responsabilidad estatal, ha decantado la jurisprudencia diversos regímenes, siendo la fuente primaria de ellos el régimen de falla del servicio y correspondiendo al juzgador, bajo el principio *iuranovit curia*, la labor de revisar si conforme a los hechos, es ese el título aplicable, o en su defecto, remitirse a los restantes.

Respecto a la falla del servicio como título de imputación de responsabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que es este el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. De conformidad con ello, si el juez que conoce de la causa advierte que se presentan los elementos que configuran la falla del servicio por el incumplimiento de una obligación del Estado, no hay duda de que es este el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

En ese norte, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha concluido que la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo. El evento del retardo se produce cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el

² Sentencia C-254 de 2003.

En Sentencia C-254 de 2003. También en Sentencia del 5 de diciembre de 2006 del Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. Radicación interna 28459, entre otras

servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. A su vez, la omisión o ausencia del mismo ocurre cuando la administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

En este contexto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha determinado que la falla en el servicio o la deficiencia en su prestación puede manifestarse a través de retardos, irregularidades, ineficacias, omisiones o ausencias del mismo. El retardo se produce cuando la administración demora su acción en brindar el servicio a la ciudadanía; la irregularidad, por otro lado, surge cuando la prestación del servicio se lleva a cabo de manera que difiere de la forma correcta, contraviniendo las normativas, reglamentos u órdenes que lo rigen. La ineficacia se presenta cuando la administración ofrece el servicio, pero no lo hace con la diligencia y eficacia que le exige su deber legal. A su vez, la omisión o ausencia del servicio ocurre cuando la administración, teniendo la obligación legal de proporcionar el servicio, no actúa, no lo brinda y deja desprotegida a la ciudadanía.

2.2.2. De la normatividad de Derechos de Autor

La Asamblea Nacional Constituyente, adoptó en la **Constitución Política de 1991**, el texto del **artículo 61**, que expresa: "El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley". Su redacción sencilla no solo incluye a las diferentes disciplinas jurídicas que constituyen a la propiedad intelectual, sino que permite el tratamiento flexible de los temas a través de los correspondientes desarrollos legales.

Partiendo del enunciado constitucional del artículo 61, existe en Colombia un extenso ordenamiento legal sobre derecho de autor, tanto en el nivel de normas internacionales que han sido incorporadas mediante leyes al ordenamiento positivo colombiano (aclarando que la Decisión 351 de 1993, o Régimen Común Andino sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, es de aplicación directa y preferente a las leyes internas de cada país miembro del Grupo Andino), como en el nivel de disposiciones de origen nacional, existe una completa legislación sobre derecho de autor que garantiza niveles de protección acordes con las exigencias y retos que presentan los adelantos tecnológicos en la explotación de las obras y bienes intelectuales.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se integra el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, El Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, que contiene la Decisión 347 que modifica la decisión 321, la Decisión 351 sobre el régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, entre otras decisiones, y otra cantidad de tratados y convenios internacionales, los cuales son desarrollados en el orden interno, especialmente mediante **la Ley 23 de 1982** "sobre derecho de autor", que entre otros asuntos consagró:

"Artículo 8°- Modificado por el art. 2, Ley 1520 de 2012. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a. Obras artísticas, científicas y literarias, entre otras, los: libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabado en madera, obras caligráficas y coreográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra, madera u otros materiales, estatuas, relevés, escultura, fotografías artísticas, pantomimas, u otras obras coreográficas; (...)

Artículo 12° - Modificado por el art. 5, Ley 1520 de 2012. El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquier de los actos siguientes:

- a. Reproducir la obra;
- b. Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y
- c. Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.

(...)

Artículo 76° - Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

(...)

- d. La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios tales como:

1. La ejecución, representación, recitación o declamación;
2. La radiodifusión sonora o audiovisual;
3. La difusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos, y
4. La utilización pública por cualquier otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.

Artículo 77°.- Las distintas formas de utilización de la obra, son independientes entre ellas; la autorización del autor para una formas de utilización no se extiende a las demás.

(...)

Artículo 158°- La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.

Artículo 159°- Para los efectos de la presente Ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

Artículo 160° - Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes."

El Decreto 3942 de 25 de octubre de 2010, consagró que los titulares de derechos de autor o derechos conexos pueden hacerlo de manera individual o colectiva, esta última es la que se hace a través de una representación de una pluralidad de titulares de estos derechos, lo que conlleva necesariamente que se formen sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor, que están inspeccionadas y vigiladas conforme lo establece el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993.

De igual manera dicha normatividad, establece que las autoridades administrativas solo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pagos expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, cuando se individualice el repertorio de obras.

Por otro lado, la Comunicación Pública de las Obras se trata de uno de los derechos de explotación económica de la obra autoral musical comprendido dentro de la noción de la comunicación pública. El artículo 15 de la Decisión Andina 351/93 trae la siguiente definición: "*Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes: "a. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento".*

La ejecución pública es aquella que trasciende o sale del domicilio privado, del ámbito doméstico, hogareño o familiar del utilizador o usuario, en los sitios relacionados en el artículo 159 de la Ley 23 de 1982 referidos en el punto noveno. Al respecto la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la define así: "Es aquella que trasciende los límites del hogar y de los miembros de la comunidad doméstica, en forma tal que pueda ser gozada o disfrutada por personas del público en general (artículo 158 de la Ley 23 de 1982, artículo 15 Decisión 351 de 1993)."

El artículo 158 de la Ley 23 de 1982, expresa que: "La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes". A su turno el artículo 15 de la Decisión Andina 351/93, al explicar el concepto de comunicación pública, en el literal i) expresa que la constituye "En general la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes".

Por otra parte, en cuanto a la comunicación pública en vivo, es caracterizada siempre por la presencia de los artistas intérpretes frente a un público que se encuentra presente. Así lo expresa en algunos pasajes el artículo 159 de la Ley 23/82: la que se realiza en "salas de concierto... *y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales... "con la participación de artistas".

Ahora bien, la remuneración de las obras musicales se debe entender en el sentido que el autor goza de la facultad exclusiva de realizar por sí o autorizar a terceros la explotación económica de la obra, lo que le permite convenir las condiciones en que se efectuará la utilización de ella y obtener una contraprestación o beneficio económico. Lo anterior lo lleva a cabo a través de SAYCO, a quien faculta cuando se afilia directamente o por pertenecer a una sociedad extranjera con la cual tenga suscrito el contrato de reciprocidad. Los derechos de autor son producto del esfuerzo y de la actividad intelectual de quien crea la obra: el autor persona natural. Se trata de una propiedad especial, sui generis, distinta de la propiedad común, que comprende facultades exclusivas oponibles contra todos de contenido moral y patrimonial.

2.2.3. De las sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos

Son definidas por el artículo **10 de la Ley 44 de 1993**, en concordancia con las pautas señaladas por la **Decisión Andina 351 de 1993**, como entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica y patrimonio independiente. La labor que realizan las entidades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos en representación de los asociados de las mismas va encaminada a administrar y recaudar las remuneraciones económicas que provienen de la utilización de las obras o prestaciones.

La actividad que desarrollan las sociedades de gestión colectiva, organizadas conforme a las exigencias especiales establecidas en la ley, tiende a la administración de las obras, interpretaciones o ejecuciones, de sus miembros, a fin de garantizar la defensa de los intereses de sus titulares, así como la cobranza por la utilización de sus creaciones o producciones, ante la imposibilidad de ejercer un control y recaudo efectivo de manera individual, todo esto bajo lineamientos o reglamentos internos que deben estatuirse, el artículo 30 de la referida Ley 44 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 30. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas, así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas".

El Consejo de Estados ha tenido la oportunidad de referirse a la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva, señalando:

"Por su origen, características y objeto, la Sala considera que este tipo de sociedades es una especie de las denominadas "formas asociativas de naturaleza civil" reguladas por las disposiciones del código civil, de la ley 23 de 1982 y de la ley 44 de 1993. El que la ley y el estatuto le den la denominación de sociedad no desvirtúa su propia naturaleza, su verdadero objetivo y el principio de ser ajena al ánimo de lucro, típico de las mencionadas formas asociativas. Más que un contrato de sociedad lo que se tiene, en

este caso es una asociación de tipo institucional que agrupa un gremio, y que propende, básicamente, la representación y la defensa y los intereses de éste”.

En el marco de esta función de administración del derecho de autor, la legislación y la doctrina especializada reconocen tres funciones principales de las sociedades de gestión colectiva: La negociación de la autorización, el recaudo de las remuneraciones y la distribución. En atención a esto, el artículo 13 de la Ley 44 de 1993, dispone:

"Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos: (.) 2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley. 3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones. 4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas..."

La primera función de una sociedad de gestión colectiva es negociar con los usuarios las condiciones bajo las cuales se permitirá la utilización de los repertorios de obras y prestaciones artísticas administradas.

Por otro lado, las sociedades de gestión colectiva tienen a su cargo la recaudación de las remuneraciones que los distintos usuarios deben pagar por la utilización de los repertorios de obras o prestaciones artísticas. A efectos de realizar esta labor de recaudo la Ley 44 de 1993, establece que las sociedades de gestión colectiva se entienden mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación de las mismas.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional³ se ha pronunciado sobre este tema indicando que:

"Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad."

Ahora bien, en cuanto al tema de la distribución se precisa que la Ley 44 de 1993 establece que las sociedades de gestión colectiva se entienden "mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas". En consecuencia, las entidades de gestión actúan en favor de sus asociados para efectos de recaudar y distribuir los dineros que a estos les corresponden por la explotación de sus bienes intelectuales.

En aras de dar solución al problema jurídico planteado *ab initio*, esta instancia judicial valora los siguientes:

3.1 Elementos probatorios objeto de valoración.

- Sociedad de autores y compositores de Colombia – SAYCO presenta derecho de petición ante la Alcaldía del Distrito de Riohacha de fecha 22 de junio de 2017, mediante la cual solicita copias de los actos de permiso para la realización del evento llamado “K festival Color Neón Riohacha que se llevaría el día 24 de junio de ese año (fl.55 a 57)

³ Sentencia No.C-533 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

- Permiso para la realización de la carrera de los colores K festival en Distrito de Riohacha suscrito por el secretario de gobierno del Distrito de Riohacha. (fl.58)
- Repertorio de obras individuales de la cual es titular Dinalo -Upider Colombia a efectos de obras autorizadas. (fl. 59 a 63)
- Constancias de asistencia y conocimiento de las diferentes autoridades del Distrito de Riohacha de evento llamado “K festival Color Neón Riohacha” o “Carrera de los colores K Festival realizado día 24 de junio de 2017. (fl.74 a 79)
- Formato informe de boletería. (fl.86)
- Planilla de ejecución de espectáculos públicos SAYCO. (fl. 88 a 89)
- Artículo – publicidad el evento “K festival Color Neón Riohacha” o “Carrera de los colores K Festival. (fl.91)
- Manual de tarifa de espectáculos público, estatus de la entidad SAYCO. (fl. 92 a 154)
- Resolución No.001 del 17 de noviembre de 1982, emanada del Ministerio de Gobierno Dirección Nacional de Derechos de Autor, por la cual se reconoce una personería jurídica y se ordena el registro de unos estatutos a la Sociedad De Autores Y Compositores De Colombia-Sayco. (fl.33)
- Resolución No-070 del 5 de junio de 1997, por la cual se concede autorización de Funcionamiento a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIASAYCO. (fl.34 a 40)
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, sobre la existencia y representación legal de SAYCO, de conformidad con la ley 23/82 artículo 240 capítulo XVII. (fl.41)
- Certificado expedido por el director Administrativo y Financiero de la "CISAC"(Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores), en el que certifica "...que la sociedad "SAYCO" es miembro ordinario de nuestra organización desde 1952." (fl.42)
- Certificación emanada del Ministerio del Interior - Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor, a través del jefe de la Oficina de Registro, en la que se certifica. “CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA, celebrados entre SAYCO y otras sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y otros. inscritos en la Dirección Nacional de Derechos de Autor”. (fl.43 a 53)
- Copia del escrito presentado al alcalde del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, por medio del cual se realiza la solicitud para el cumplimiento de derechos de autor de fecha 22 de junio de 2017, presentado por Armando José Mendoza Orozco. (fl. 54 a 57)
- Copia del permiso para la realización del evento denominado carrera de los colores K festival, expedido por el secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana de Riohacha, el día 03 de junio de 2017. (fl.58 a 62)

- Copia del escrito de fecha 21 de junio de 2017 remitido por Libardo Duran Barriga a la "secretaria de Gobierno del Municipio de Riohacha" (sic), que contiene un listado de obras. (fl.63)
- Copia del escrito de fecha 20 de junio de 2017 remitido por Libardo Duran Barriga a "Alcaldía de: Riohacha Guajira, secretaria de Gobierno, Inspección de policía Y Comandancia De Personal Uniformado De La policía Nacional Municipal.
- Copia de certificado de matrícula mercantil de Libardo Duran Barriga. (fl. 64)
- Copia del Plan de Contingencia del evento K FESTIVAL COLOR NEON (sábado 24 de junio de 2017) (fl.66)
- Copia del oficio No. S-2017-027021 DE FECHA junio 20 de 2017, suscrito por el Mayor FABIAN ALBERTO PEDRAZA CHAVES, comandante Estación Policía de Riohacha. (fl. 74)
- Copia del Certificado de Protección contra incendios. (fl.75)
- Copia del Certificación del comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riohacha de fecha 20 de junio de 2017.
- Copia de la ruta "K festival Color 2017 Riohacha (fl.85)
- Paz y salvo No. 0647 expedido por Libardo Duran Barriga. (fl.76)
- Copia Del oficio No. 16201700308 emanado de la DIMAR. (fl.78)
- Copia del certificado de existencia y representación del GRUPO VILLA producciones SAS. (fl.80)
- Copia de formato de SAYCO sobre el informe de boletería. (fl.86)
- Copia de certificación expedida por SAYCO sobre acreditación de obras en su base de datos. (fl,87)
- Copia de la planilla de ejecución pública de espectáculos públicos por el evento festival Color 017 realizado en Riohacha. (fl.88)
- Print de la página [HTTPS/Naguajirahoy.com/2017/06/el-ktestival-trae-colores-musicay-diversión-a-riohacha.html](https://Naguajirahoy.com/2017/06/el-ktestival-trae-colores-musicay-diversión-a-riohacha.html), en la cual se promociona el evento KFESTIVAL. (fl.90)
- DVD que contiene la grabación del evento.
- Copia del Manual Tarifario de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (fl.95)
- Copia de los Estatutos de SAYCO (fl. 106)
- Testimonio de los señores - Jenny Correal, y Armando José Mendoza Orozco. (fl.263) quienes en esencia narran los hechos de la demanda y explican como es el procedimiento de la administración de las obras musicales.

3.2 Análisis sustancial del caso concreto.

Al examinar los antecedentes expuestos, las pruebas pertinentes, contrastados con el marco legal previamente definido, esta instancia judicial procede a determinar si el Distrito de Riohacha tiene responsabilidad por haber permitido la comunicación pública de las obras musicales administradas por SAYCO sin requerir la autorización previa y expresa por parte del organizador del evento.

Con fundamento en el marco jurídico, los municipios están obligados a requerir el pago de derechos de autor, conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, también conocida como el Código Nacional de Policía. En el caso de que no se demuestre dicho pago, el municipio no podrá otorgar la autorización para la comunicación al público de obras musicales, en consecuencia, se verá impedido de autorizar el evento en el que se planea difundir estas obras, proporcionando así una protección a los derechos de autor que cuenta con amparo en la Constitución Política y la ley.

Es pertinente señalar que la parte demandante, SAYCO, desempeña el papel de gestionar y recaudar los derechos de autor asociados a la música. Además, otorga autorizaciones para la utilización de composiciones musicales en eventos públicos. Por esta razón, la sociedad demandante acude a la jurisdicción con el objetivo de que el Distrito de Riohacha repare el daño patrimonial resultante de la omisión de exigir al organizador del evento el comprobante de pago por la reproducción de obras musicales que serían comunicadas públicamente el 24 de junio de 2017 en "K festival color Neón Riohacha" o "Carrera de los colores K festival".

En el proceso quedó demostrado con las documentales allegadas, los videos y las pruebas testimoniales que el 3 de junio de 2017, el Distrito de Riohacha concedió la autorización para llevar a cabo el evento conocido como "*K festival color Neón Riohacha*" o "*Carrera de los colores K festival*", donde públicamente se reprodujeron las obras representadas por la entidad demandante mediante administración directa por artistas nacionales y en las que media contrato de reciprocidad⁴ con sociedades del mundo, dentro de las cual se encuentran las siguientes interpretaciones por los siguientes artistas:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD	INTERPRETE
NO QUIERE ENAMORARSE	GONZALEZ SANTIAGO OMAR ALEJANDRO	BMI	OZUNA
ANIMALS	GARRITSEN MARTIJN G	BUMA	GARRIX MARTIN
LA ELECTRICA	GELLES CARRILLO OMAR YESID	SAYCO	MARTIN ELIAS /ROLANDO OCHOA
WICKED WONDERLAND	SJOELSHAGEN CAROLINE HARTUNG	TONO	MARTIN TUNGEVAAG
GANGNAM STYLE	YOO KEON HYUNG	KOMCA	PSY
LIMBO	AYALA RAMON L	ASCAP	DADDY YANKEE
UNDER CONTROL	HUTCHCRAFT THEO DAVID	PRS	HARRIS CALVIN

Así las cosas, valorado ese material probatorio, se tiene que el día 24 de junio de 2017 se divulgaron unas obras musicales en el evento denominado "*K festival color Neón Riohacha*" o "*Carrera de los colores K festival*" sin que este acreditado en el proceso, la obligación de haber pagado los derechos de autor de las obras administradas directa e indirectamente por SAYCO, como tampoco que el municipio lo hubiere exigido, de modo que, esta instancia judicial tiene por demostrado **el daño** invocado por la parte actora, consistente en el perjuicio económico al no recibir la compensación por el uso no autorizado de las obras musicales bajo su gestión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la **imputación** del daño, el juzgado observa que dentro del expediente se acreditó que existió un perjuicio económico por no haberse aportado la prueba que acredite que las obras administradas por la sociedad demandante fueron canceladas.

⁴ Constancia visible a folio 87 del expediente.

En ese marco y para efectos de determinar si se está ante un **daño antijurídico imputable** a la demandada, se tiene que la entidad territorial no ejerció defensa a sus interés y por contera no aportó pruebas que desvirtúen la versión de la actora, de manera que se valorará las pruebas que fueron aportadas al proceso, empleando para ello los postulados de la sana crítica, definida por la jurisprudencia de esa Corporación como *“la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento”*¹³ y en virtud del cual “

En relación con la imputación de responsabilidad al Estado por la vulneración de derechos de autor, el Honorable Consejo de Estado⁵, como tribunal de cierre en esta jurisdicción, ha sostenido que esta responsabilidad se fundamenta en una falla del servicio a cargo de la administración. Dicha falla se manifiesta cuando el Estado actúa de manera contraria a lo dispuesto en la Ley 23 de 1982, al no contar con privilegios frente a los derechos de autor y encontrarse en una posición similar a la de los particulares. En este contexto, se le exige al Estado la correcta utilización de todos los medios previstos para cumplir con su cometido constitucional en casos específicos, por consiguiente, si el daño resulta por omisión o negligencia en el empleo de dichos medios, surge la obligación de resarcimiento por parte del Estado.

Está acreditado, en el proceso lo siguiente:

- Que el 3 de junio de 2017, el Distrito de Riohacha a través de su secretario de gobierno autoriza a la realización de la carrera de los colores *K festival color Neón Riohacha* o *"Carrera de los colores K festival"*. (fl.58)
- Que el 22 de junio de 2017, la Sociedad de autores y compositores de Colombia – SAYCO presentó derecho de petición ante la Alcaldía del Distrito de Riohacha para copias de los actos de permiso para la realización del evento llamado “K festival Color Neón Riohacha que se llevaría el día 24 de junio de ese año (fl.55 a 57)
- Que el 24 de junio de 2017, se llevó a cabo el evento conocido como *"K festival color Neón Riohacha"* o *"Carrera de los colores K festival"*, donde se escucharon públicamente las canciones : “No quiere enamorarse”, “Animals”, “La Eléctrica”, “Wicked Wordeland”, “Gangman stylem” “Limbo” y “Under control”, según consta en el video aportado al proceso.
- No se acreditó el pago de los derechos de autor de las referidas obras musicales que se encuentran administradas por Sayco directamente y a través de contrato de reciprocidad suscrito con el repertorio de canciones internacionales.

En ese contexto, se observa que el Distrito de Riohacha no verificó ni exigió a los organizadores del referido evento público el paz y salvo o constancia de pago de los derechos de autor de las obras transmitidas el 24 de junio de 2017; como requisito previo para autorizar la realización del mismo, lo que comporta una omisión a un deber legal que afecta los derechos de propiedad intelectual de las obras musicales administradas por SAYCO.

En relación con el certificado de paz y salvo de derechos de autor que se encuentra en la página 76 y fue emitido por "DINALO-UPIDIR" y firmado por el gestor individual Libardo Duran Barriga, es importante señalar que este documento no tiene el alcance para convalidar el pago de las obras musicales bajo la administración de SAYCO. Esto se debe a que no se demostró de manera alguna que la firma del señor Libardo Duran

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Dr. Juan de Dios Montes Hernández. Rad. 8968. marzo 11 de 1996

Barriga tuviera la autoridad sobre las obras artísticas representadas por SAYCO y que fueron enunciadas previamente.

Dentro del marco jurídico colombiano, resulta fundamental que las entidades públicas se adhieran a las leyes de derechos de autor, con el fin de prevenir posibles repercusiones legales. En este contexto, el Distrito debería haber llevado a cabo las siguientes acciones: **(i)** Revisar detalladamente la autorización otorgada para asegurarse de que abarcara adecuadamente todas las obras, evitando así posibles violaciones de derechos de autor. **(ii)** Establecer comunicación con SAYCO con el propósito de regularizar la situación, obtener las autorizaciones necesarias y realizar los pagos correspondientes. **(iii)** Suspender el evento.

En ese sentido, se observa que el Distrito de Riohacha, no ejerció la potestad de primera autoridad de policía de su jurisdicción, que le otorga la ley, para no autorizar dicho evento, o en su lugar ya conociendo el mismo por el oficio enviado días previas a la realización debió requerir o en su defecto suspender las actividades donde a sabiendas se estaba comunicando al público las obras musicales protegidas por el derecho de autor.

En consecuencia, la omisión por parte del Distrito de Riohacha en la presente litis, ocasionó un daño antijurídico para SAYCO, ya que lesionó los derechos patrimoniales de autor que la sociedad administra y representa con respecto a la comunicación pública de obras musicales durante el evento. Esto se realizó sin la debida autorización previa y explícita de SAYCO, la única entidad autorizada para la recaudación de los derechos de dichas canciones. Esta información se respalda mediante certificaciones emitidas por la Secretaría General de SAYCO, cuyo director de recaudo, el señor Armando Mendoza Orozco, actúa como testigo técnico en el presente proceso y tiene la legitimidad para certificar el estado de socio activo de los compositores inscritos en la sociedad.

Lo anterior en concordancia con los ordenamientos del consorte supranacional del derecho comunitario⁶ lo que es sus disposiciones obliga a todos los poderes de los estados miembros en todos sus territorios, sin limitación de orden estatal, regional o municipal, y el ciudadano común adquiere obligaciones y derechos cuyo cumplimiento puede exigir tanto a sus jueces nacionales como ante las instancias administrativas y judicial del orden comunitario, por lo tanto el Distrito de Riohacha en cabeza del señor alcalde, antes de expedir el permiso o autorización o haber permitido la realización del espectáculo público relacionado con la demanda, debió verificar la existencia de la autorización previa y expresa emitida por Sayco como efectivamente se lo había solicitado dicha entidad de gestión colectiva y lo exigen las disposiciones colectivas.

En observancia de todo lo anterior, esta instancia judicial afirma que con dicha conducta se incurrió en una falla en el servicio por parte del Distrito de Riohacha pues dicha autoridad debió ser diligente en las funciones, deberes y obligaciones que le impone la norma, como primera autoridad administrativa y de policía de su jurisdicción, para exigir toda la documentación para expedir las licencias, permisos y autorizaciones propias de la administración para que se realice un evento público donde su naturaleza sea la de comunicar obras musicales.

En síntesis, se encuentra demostrado con el material probatorio obrante en el expediente que el Distrito de Riohacha al omitir su deber legal de protección a los derechos de autor representados por SAYCO al autorizar y/o permitir la realización de los eventos relacionados en los fundamentos fácticos de la demanda donde se comunicaron públicamente obras musicales sin la autorización de la misma sociedad, viéndose comprometida la responsabilidad de la administración, razón por la cual se declarara administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados a

⁶ Artículo 54 de la decisión andina, 351 o acuerdo de Cartagena del 17 de diciembre de 1993.

SAYCO, sociedad que sin lugar a dudas se vio afectada por la falla en servicio en que incurrió la entidad territorial, dejando de recaudar los derechos patrimoniales de autor correspondientes, por lo tanto, se le condenará a pagar los perjuicios que con dicha conducta se causaron y se encuentran debidamente probados.

3.3 Perjuicios y cuantificación.

3.4. Perjuicios Materiales

La indemnización de perjuicios materiales está sometida a las pruebas que de ellos se encuentren en el expediente, salvo las excepciones jurisprudencias, dando aplicación al principio de reparación integral.

En ese sentido, nuestra Ley ha señalado que los daños materiales, se clasifican en daño emergente y lucro cesante, entendiendo que el primero existe cuando un bien económico de la víctima salió o saldrá de su patrimonio; y el segundo cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

3.4.1. Daño emergente.

En la demanda no se encuentra acreditado que exista alguna erogación o pago realizado como consecuencia del daño padecido, conforme a lo siguiente:

La doctrina ha enfatizado de manera consistente que debe respaldar o acreditar el daño emergente, demostrando la pérdida financiera o material sufrida. Estas evidencias abarcan documentos como facturas, recibos, contratos, comprobantes de pago u otros registros que verifiquen los costos o gastos en los que se incurrió como consecuencia del evento o situación que generó el daño.

En el presente caso, la parte demandante, SAYCO, alega haber pagado cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.00) como comisión al recaudador de esa sociedad en esta ciudad. No obstante, no existe evidencia que permita a este Despacho reconocer dicho perjuicio.

Tampoco se cuenta con una copia del contrato de comisión que documente el porcentaje acordado para la gestión del evento mencionado. Además, el manual tarifario no proporciona información al respecto. En consecuencia, se interpreta como un acto inherente que debe ser asumido por SAYCO dentro de sus funciones habituales y como resultado de la relación con sus empleados.

Por consiguiente, se niega el aludido perjuicio material por concepto de daño emergente.

3.5. Lucro Cesante

El Despacho precisa que el lucro cesante, es el detrimento patrimonial que resulta de los ingresos dejados de percibir como consecuencia del daño antijurídico causado.

En la demanda, se requiere el pago de una compensación por los perjuicios sufridos en los derechos patrimoniales de actor, específicamente la suma de cuatro millones novecientos mil pesos (\$4.900.000).

Para efectos de la liquidación del referido concepto se tendrá en cuenta los lineamientos del manual tarifario de SAYCO (f. 92) y la certificación vista a folio 86 sobre el informe de la boletería vendida el 24 de junio de 2017, prueba que no fue tachada de falsa y que se valora en esta oportunidad, para lo cual registró el valor de \$49.000.000.

En consecuencia, se considerarán estas evidencias para calcular el lucro cesante, el cual se determina a partir del monto de la venta de boletos y el porcentaje del 10% establecido en el manual tarifario, específicamente bajo la categoría "Tarifa de productores ocasionales". Este término hace referencia a aquellos que realizan esporádicamente eventos públicos de artes escénicas.

De acuerdo con la tarifa del 10% aplicable a productores ocasionales, en este caso particular, el monto del lucro cesante se calcularía en la suma de cuatro millones novecientos mil pesos (\$4.900.000) que corresponde pagar al Distrito de Riohacha.

En referencia al tema de la indexación, se trata de las cantidades que en su momento debieron pagarse y que han perdido su poder adquisitivo debido a la depreciación de la moneda. Por este motivo, es necesario llevar a cabo la indexación de dichas sumas.

En esta perspectiva, la cantidad de \$4,900,000 reconocida por concepto de lucro cesante será sometida a la indexación por parte de este despacho, empleando la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

$$Ra = \frac{RH \text{ IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Va: \$ 4.900.000 X (138,98) enero 2024: \$ **7.084.91.00**

96.23 - junio 2017

De este modo, el lucro cesante que debe ser reconocido por el Distrito de Riohacha a favor de SAYCO alcanza la cantidad de siete millones ochenta y cuatro mil pesos con noventa y un centavos (\$7.084.91.00).

La anterior suma reconocida será cancelada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

3.7. Condena en costas. En virtud de lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 365 numerales 5 y 8 no se condenará en costas a la parte demandada, como quiera que dentro del caso de marras no se encuentra acreditada la acusación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas a la parte vencida, razón por la cual se abstendrá el Despacho de fijarlas en esta instancia.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar al Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha administrativa patrimonial y extracontractualmente responsable por la falla en el servicio, conforme los argumentos motivados en la presente providencia.

SEGUNDO: Condénese al Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha a pagar a título de reparación por los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, siete millones ochenta y cuatro mil pesos con noventa y un centavos (\$7.084.91.00).

TERCERO. Niéguese el daño emergente conforme a las razones vertidas en esta providencia.

CUARTO Ordénese al Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Por secretaría infórmese en su oportunidad si contra la presente sentencia se interpone recurso de apelación y una vez ejecutoriada, archívese el expediente electrónico, verificándose que todas las actuaciones surtidas, estén registradas en el sistema SAMAI y en los registros internos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

RUBY MARGARITA ROMERO OVALLE

Juez

Firmado Por:

Ruby Margarita Romero Ovalle

Juez

Juzgado Administrativo

03

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5f189257bd2f8c17199717c1d971adb321343545d1830698b1912d18553431**

Documento generado en 20/02/2024 01:11:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>